Rawson, 27 de agosto de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ Sumario (Daños y Perjuicios) – Rendición de Cuentas (Expte. N° 46/2023)»** (Expte. N° 26017 – Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.- Antecedentes en las instancias ordinarias**: ----------

------ **A)** Se presentó demanda para realizar la segunda etapa del juicio de rendición de cuentas (ID 301282) ordenada, según indicó el peticionante en su relato de "Hechos" y "Precisiones sobre esta demanda", por las SD N° 68/2005 del Expte. N° 608/2001 y la SI N° 91/2017 del Expte. N° 395/08. Ofreció como prueba documental copias de esas sentencias; además, la realización de un reconocimiento judicial, testimonial, informativa, pericial y confesional. ----------

------ La parte demandada -en lo pertinente- contestó la pretensión y opuso las excepciones de cosa juzgada y, en subsidio, de litispendencia (ID 392243). ---------

------ **B)** El actor contestó esas excepciones con el escrito ID 419925 del 8/9/2021, donde, además, ofreció como prueba instrumental el contrato constitutivo de una sociedad individualizado en el expediente penal que indicó, cartas documento que describió y el Expediente N° "315/2010" (*sic*) que dijo obrar en el juzgado interviniente. Con el escrito ID 419928 adjuntó copias de esas cartas documento. Y mediante el escrito ID 421543 del 10/9/2021 solicitó que, por encontrarse "dentro del plazo para contestar el traslado de las excepciones", se admitan y agreguen los expedientes que individualizó. ----------

------ **C)** El tribunal proveyó por resolución del 14/9/2021 los escritos precedentes, tuvo por contestado en término el traslado de las excepciones y por ofrecida la

prueba de la excepción. Por despacho del 20/04/2022 indicó que las pruebas ofrecidas y las respectivas oposiciones serán tratadas según el "Protocolo" de pruebas del Ac. Plenario 4723/2019, y pasó los autos para resolver la excepción planteada por el demandado. Finalmente, por la SI N° 19/2022 resolvió rechazar las excepciones opuestas, con costas y regulación de honorarios. ----------

------ **D)** Luego dictó la resolución del 28/10/2022 para convocar a las partes, con aplicación del Ac. Plenario 4723/19, a una audiencia preliminar y de prueba para proveer -como adelantó- la ofrecida y sus oposiciones. ----------

------ El juez por resolución del 2/11/2022 desestimó los cuestionamientos que el actor formuló contra ese Ac. Plenario que reglamenta las audiencias preliminar y de prueba. Con posterioridad, por resolución del 14/8/2023 dispuso suspender esas audiencias por las razones que invocó, y sin más pasó a proveer la prueba ofrecida por las partes en la demanda y su contestación. En particular, en lo que es materia de cuestionamiento actual, ahí indicó que: *"hago saber al actor que en virtud del principio de preclusión procesal no se proveerá la prueba instrumental ofrecida en el ID. 419925"*. ----------

------ **E)** La actora apeló esa resolución (con el escrito ID 1186415 del 19/8/2023), y, concedido que fue el recurso en relación (por resolución del 24/8/2023), presentó su memorial de agravios (ID 1195728) para -en síntesis-cuestionar, por un lado, nuevamente el Ac. Plenario 4723/19 que reguló el Protocolo de las audiencias preliminar y de prueba, y, por otro, la falta de agregación de los expedientes que mencionó en el punto III de su memorial con remisión al ID 419925. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por la SI N° 617/2023 declaró mal concedida la apelación por aplicación -básicamente- del art. 383 del CPCC. ----------

------ **II.- La instancia extraordinaria:** ----------

------ **F)** El Dr. G. C. L., en representación del actor, presentó el recurso extraordinario de casación (ID 1311813) contra esa SI N° 617/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en examen, porque: *"rechazó el recurso de apelación, concedido en la instancia de grado, en contra de la providencia que deniega a mi parte* -dijo- *el acompañamiento de los juicios sucesorios, asiento sustancial de los derechos que en autos se discuten"* (*sic*). Esto con la imputación de arbitrariedad del art. 291, inc. *e*, del CPCC. A la par, cuestionó el Ac. Plenario 3821/09 por inconstitucional. Y también hizo "reserva" del caso federal por violación del debido proceso, la defensa en juicio. ----------

------ Como fundamento de su agravio expresó -en síntesis, y ajustándonos al desarrollo impuesto por la parte- que: **a)** la cámara no advirtió la falta de precisión de la jueza de primera instancia en la exclusión de una prueba instrumental, cuyo contenido -dijo- no precisó ni indicó; **b)** la apertura de la apelación permitiría (a su criterio: "sin dispendio jurisdiccional", *sic*) solucionar la "contradicción aparente" de las resoluciones del 14/09/2021 (*tuvo por contestada la excepción y por ofrecida la prueba*) y del 14/08/2023 (*dejó sin efecto convocatoria para audiencia preliminar, y pasó a proveer las pruebas ofrecidas con la demanda y su contestación, y con invocación de la preclusión no proveyó el ID. 419925*); **c)** su recurso de apelación contra esta última providencia fue declarado mal concedido por la cámara con fundamento en el art. 383 del CPCC, y su carácter interlocutorio no le quita carácter de definitiva porque de ese modo "atentaría" (*sic*) contra el derecho de su parte a acreditar los hechos que invocó; **d)** la cita del principio de preclusión que realizó la jueza de primera instancia, sin mencionar las circunstancias de la causa a que se refiere, es propio del subjetivismo judicial y deja en indefensión a su parte respecto de prueba esencial. ----------

------ Sobre esa base hizo "reserva del caso federal", y solicitó en lo pertinente que se declare la admisibilidad formal y material del recurso extraordinario. ----------

------ **G)** La alzada *a quo* por la SI N° 19/2023 declaró admisible tal recurso, porque consideró -en lo pertinente- que la parte cumplimentó los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el Ac. Plenario 3821/09 (los que enumeró) e invocó como

causal casatoria a la arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). Señaló que sólo le corresponde analizar esa causal en abstracto y si guarda (como en la "verosimilitud de las medidas cautelares", *sic*) una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Precisó que el recurrente manifestó qué normas han sido vulneradas en relación a los hechos y a los derechos constitucionales que citó, y además expuso a su criterio cómo debió resolverse el caso. Concluyó que, a los fines del art. 293 del CPCC, no le corresponde tomar posición sobre su propio decisorio. Y por esto, sin más, declaró admisible el recurso extraordinario. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Visto el recurso de casación ID 1311813 y la SI N° 19/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, corresponde señalar que a este Superior Tribunal de Justicia -como juez del recurso- le compete verificar en los términos del art. 295 del CPCC el examen de admisibilidad del recurso de casación efectuado por la mencionada alzada *a quo*. ----------

------ **I.1.-** En cuanto a las formalidades, se advierte que -en efecto- el presentante cumple los requisitos de lugar de interposición y tiempo, adjunta carátula (ID 1311812), que se ajusta bastante a las previsiones reglamentarias, y respeta el límite de páginas, la extensión en renglones, así como el tamaño de letra exigidos por las reglas 1 y 2 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh. ----------

------ Cumple, además, la regla 3 del citado Acuerdo, en cuanto demuestra el carácter del tribunal de origen y señala -para el recurso cuyo tratamiento solicita- la exención del depósito respectivo (regla 3, inc. *a*, primera parte, e inc. *b*, del AP 3821/09 ref. arts. 289 y 292, inc. *d*, CPCC). ----------

------ **I.2.-** No cumple, sin embargo, con la acreditación del carácter definitivo de la sentencia que cuestiona (art. 289, CPCC y regla 3, inc. *a*, Ac. Plenario 3821/09). Lo cual, por las razones que siguen, torna aplicable la regla 11 del Ac. Plenario citado y determina la desestimación de esta vía extraordinaria. ----------

------ **A)** El recurrente indicó para afirmar la "definitividad" de la interlocutoria SI N° 617/2023 que pretende cuestionar en esta instancia extraordinaria, que si se concreta el "desglose" de los procesos sucesorios (citó los Exptes. N° 608/98, 395/08 y 104/15) se atenta contra su derecho a probar el reclamo. ----------

------ Ciertamente, este es un argumento tan efectista como errado. Se explica a continuación. ----------

------ **B)** La mencionada SI N° 617/2023 que cuestiona no resuelve sobre desgloses, sólo aplica el art. 383 del CPCC para declarar mal concedida una apelación contra la resolución de primer grado (del 14/08/2023) que se limitó a proveer las pruebas ofrecidas por las partes en su demanda y contestación. Pues, precisamente, esa norma prevé, en esencia, que: *"(s)erán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas"*; y además dispone -en forma expresa- que, frente a una eventual denegación de pruebas, la parte puede pedir su replanteo ante la alzada en el momento procesal oportuno. ----------

------ Por lo tanto: la sentencia interlocutoria sujeta a esta casación no sólo está bien fundada (norma) y motivada (circunstancias del caso), sino que, además, tratándose de cuestiones que de ningún modo cierran el caso, no hay forma de encuadrar a la resolución atacada en la idea del art. 289 del CPCC al que se remite, consecuentemente, la regla 3, inc. *a*, segunda parte del Ac. Plenario 3821/09. Así, lo concreto es que la parte no cumple esta previsión legal. ----------

------ **C)** La conclusión precedente, a la par, deja en evidencia que la cámara tampoco cumplió el art. 293, CPCC al dictar la SI N° 19/2023. En rigor, su sentencia no luce fundada en las circunstancias del caso, pues nada dijo sobre esta falta de definitividad del decisorio atacado. Así no satisface el criterio con que debe examinar los recursos de casación, tal como se exige desde el caso "D." de 1988 (SI N° 26/1988); criterio que pervive y es aplicable al presente (v.g.: SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; SI N° 124/2019, entre otras). No obstante, sólo por economía procesal -cumpliendo este Tribunal el rol de

juez del recurso- no se declara nulo ese despacho para evitar el dispendio del reenvío (SI N° 29/SRE/2019 y sus citas). ----------

------ **D)** En suma, por lo expuesto corresponde declarar inadmisible el recurso de casación ID 1311813, y por lo tanto mal concedido por la SI N° 19/2023 (art. 295, CPCC; y regla 11, Ac. Plenario citado). ----------

------ **II.-** Sin perjuicio de lo anterior, para agotar el control del examen de admisibilidad de la vía en curso, también debe señalarse que el recurrente tampoco cumple en sustancia la regla 3, inc. *c*, ap. II, III y IV del Ac. Plenario 3821/09, con lo que va de suyo para la aplicación de la regla 11 del citado Acuerdo Plenario y también para una eventual instancia federal. ----------

------ En efecto: **a)** no refuta el fundamento de la decisión que cuestiona; **b)** no indica cuál es la violación a la ley que pretende dejar sin efecto; **c)** no demuestra un gravamen compatible con las constancias del caso. Estas situaciones sustanciales también justifican, por las razones que siguen, declarar mal concedido el recurso de casación. ----------

------ **II.1.-** En primer lugar, el recurrente no refuta a lo largo de toda la crítica el fundamento dirimente de la SI N° 627/2023. Vale recordar que el actor -aquí quejoso- apeló la resolución del 14/08/2023 que proveyó la prueba ofrecida en la demanda y en su contestación; y la alzada, como juez del recurso, rechazó esa apelación por el art. 383 del CPCC; en tanto esta norma dispone, precisamente, la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba y la posibilidad de su replanteo. ----

------ Y de la lectura del recurso extraordinario no surge ningún aporte útil que, por un lado, valga como refutación de la aplicación de ese artículo en concreto, y, por otro, que a la vez sea distinto del argumento que ya llevó a la instancia ordinaria y que fue rechazado (ID 1195728). Y ciertamente su remisión a la verdad jurídica objetiva y a los derechos constitucionales como afectados, no funge de crítica ni demuestra, sin más, que esa norma (reglamentaria de la prueba para un debido proceso) produce, sí y sólo sí, tales consecuencias en su aplicación a todos los casos.

------ Con ello queda claro que la pretensión recursiva es en sí misma inoperante y reiterativa (arts. 268 y 292, inc. *a*, CPCC, y reglas 3, inc. *c*, ap. III, y 10, Ac. Plenario 3821/09); pues, resulta sustancialmente desierta y torna aplicable el criterio general que -por principio- excluye del conocimiento extraordinario a las cuestiones procesales o de pruebas (SI N° 116/2020), como la que autos, en tanto no son definitivas (arts. 289 y 383, CPCC; regla 3, inc. *a*, Ac. Plenario citado). ----------

------ **II.2.-** En segundo término, el recurrente no indica cuál es la violación a la ley que pretende dejar sin efecto. Por contrario, de su presentación surge que persigue soslayar -como ya se indicó antes- la aplicación de la norma que rige el caso (art. 383, CPCC) en base a una visión subjetiva de las circunstancias del juicio. Esto para reintroducir prueba (procesos sucesorios) que fue -o debió ser- incluida en la primera etapa del juicio de rendición de cuentas (CSJN, Fallos 322:2263 y 332:1688), salteando la preclusión que ordena los juicios y colocándose en abierta contradicción con sus propias "precisiones sobre esta demanda" (punto VII, del escrito ID. 301282). De este modo no cumple la carga del art. 292, inc. *a*, CPCC ni su reglamentación por el Ac. Plenario 3821/09 (regla 3, inc. *c*, ap. IV). ----------

------ Por ambos aspectos analizados precedentemente queda manifiesta la deserción de la vía recursiva en examen (arts. 292, y 268 y 269 del CPCC). ----------

------ **II.3.-** Y por último, además, la parte recurrente no demuestra que tenga un gravamen compatible con las circunstancias del caso. Esto conforme a las consideraciones que siguen: ----------

------ **A)** El reclamo central del actor es incorporar al presente la instrumental y documental (contrato constitutivo de sociedad, cartas documento y Expte. N° "395/08" *rectius*) que ofreció en el punto VI del escrito ID: 419925 (08/09/2023), con el que contestó las excepciones previas y la impugnación de las pruebas que ofreció con la demanda. En la oportunidad del dictado de la resolución del 14/08/2023, el juez dejó sin efecto la convocatoria a las audiencias -por las razones que trajo a colación el propio actor- y pasó directamente a proveer las pruebas ofrecida por las partes; en particular, respecto del actor no incluyó por preclusión la

mencionada instrumental y documental del ID 419925 (punto VI), y -en lo que interesa al presente- proveyó la instrumental del demandado, entre la que se incluye los Exptes. N° 608/98, 395/08, 1619/01 y 2328/11. ----------

------ **B)** En estos términos, queda claro que el recurso extraordinario no presenta un gravamen computable (SI N° 23/SRE/2018 y su cita) a los fines de la regla 3, inc. *c*, ap. II, Ac. Plenario 3821/09 por dos razones. **1°)** El recurso se vincula con la resolución 14/08/2023 que no provee por preclusión la documental del ID: 419925, y no se refiere a la documental del ID: 421543 que en el punto II incluye los expedientes sucesorios que invoca en esta casación como "necesarios". De este modo, no es congruente el cuestionamiento con las circunstancias del caso. Y **2°)** el reclamo no tiene razón de ser desde que el mentado Expte. N° 395/08 (que incluiría las "sucesiones", tal como lo mencionó el propio actor en memorial de agravios ordinarios ID 1195728, apartado III) ha sido igualmente agregado a la presente causa cuando se proveyeron las pruebas de la demandada en la mencionada resolución del 14/08/2023. ----------

------ **C)** A todo evento, y frente a la falta de interés concreto del recurrente, como se señaló, tampoco puede soslayarse que el ofrecimiento de la documental (el conjunto de expedientes, incluyendo las sucesiones) que individualizó en el ID: 421543 (al que, se repite, no se refiere la resolución del 14/08/2023 que proveyó las pruebas) debió hacerlo al presentar la demanda (doc. art. 490, CPCC). ----------

------ **D)** En razón de lo anterior, resulta de aplicación al caso la regla que rige la materia, en virtud de la cual -por su esencia- quedan excluidas del examen extraordinario todas las cuestiones de hecho y prueba, o de derecho procesal (SI N° 116/2020 y sus citas; SI N° 14/SRE/2013, 66/SRE/2009, entre otras) como la que aquí tratamos; máxime que la arbitrariedad que se invoca en esta casación no resulta acreditada sino que, por el contrario, ha quedado demostrado que está sustancialmente desierta por no ser portadora de un gravamen cierto y actual. ------

------ Al respecto, vale traer a colación -por ser aplicable al presente en cuanto se discute sobre la admisibilidad de recurso en un tema de pruebas- que la invocación

genérica de decisiones de la CorteIDH efectuada por la parte no resulta aplicable al supuesto concreto de autos; porque soslaya a todo evento que, como indicamos en la SI N° 224/2022 (con cita, precisamente, de la Corte IDH, en el caso Serie C N° 158, párr. 126): “los Estados pueden y deben establecer, en relación con los arts. 1°, 8.2 y 25.1 de la CADH, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole” (v.g. el art. 383 del CPCC); de allí, pues, también precisamos en la SI N° 156/SRE/2018 que: “no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone”. ------

------ **II.3.-** En suma: el examen integral realizado deja en claro que el recurrente no refuta el fundamento de la decisión que cuestiona, no indica cuál es la violación a la ley que pretende anular, ni demuestra un gravamen computable; esto es, no cumple la regla 3, inc. *c*, ap. II, III y IV, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **III.-** En base a todas estas razones es que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación ID. 1311813, y por lo tanto mal concedido por la resolución SI N° 19/2023 (art. 295, CPCC; y regla 11, Ac. Plenario citado); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11 citada).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de casación ID 1311813 deducido contra la SI N° 617/2023, y por lo tanto mal concedido por la resolución SI N° 19/2023; sin regular honorarios por su inoficiosidad. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. - Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 28/08/2024 bajo el N° /2024. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.